



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | UNION MARITAL DE HECHO |
| RADICACIÓN | 41001-31-10-001-2024-00038- 00 |
| DEMANDANTE | RAFAEL HERNÁNDEZ MUÑOZ |
| DEMANDADO | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMPARO CERQUERA RAMIREZ |

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de unión marital de hecho propuesta por **RAFAEL HERNÁNDEZ MUÑOZ**, quien actúa por medio de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS de la extinta **AMPARO CERQUERA RAMIREZ (Q.E.P.D)**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- No se dirigió la demanda contra los herederos determinados de la extinta AMPARO CERQUERA RAMIREZ, señores DIEGO FERNANDO, LORENA y JOHNY HERNÁNDEZ CERQUERA, referidos como hijos de la causante.

2.- No se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, por no haberse solicitado medidas cautelares.

3.- No se aportó dirección física o electrónica para efectos de notificación de los demandados, debiendo además indicarse la forma en que se obtiene la dirección electrónica que se llegare a aportar para efectos de notificación de los demandados y los medios de convicción que permitan

establecer que se sostuvo intercambio digital en esas cuentas digitales, según las voces de la ley 2213 de 2022.

4.- Las pretensiones deben ajustarse, debido a que se solicita declaración de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial, mas no el estado de disolución en el que quedaría con su terminación según la ley 54 de 1990.

5.- El poder otorgado debe adecuarse, como quiera que se confirió únicamente para la declaración de la presunta unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, y no para la disolución.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane las irregularidades aquí anotadas, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza